



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas (C), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la acreedora dentro del proceso "2020-00012-00-EJECUTIVO SINGULAR" formulado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, frente al auto proferido el 29 de junio de 2021 mediante el cual se advirtió a la parte demandante que el ejecutado se pronunció en término.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la entidad bancaria demandante argumento que conforme al art. 91 del C. General del Proceso, le correspondía al apoderado del demandado solicitar a la secretaria la demanda y los correspondientes anexos dentro de los tres días siguientes.

Que, por otra parte, en auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso entre otros «*remítase dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, al demandado ROEL LORENO CASTILLO MOPAN las copias del traslado, por intermedio de su mandatario judicial y a través del correo electrónico suministrado por el profesional del derecho en el poder que se le otorgó por el citado*», por lo que es claro que en ningún momento se refiere a que la parte acreedora es quien deba remitir las copias del traslado al apoderado del ejecutado.

Que de igual manera el demandado fue notificado el 26/03/2021 como lo estipula el Decreto 806, que fueron remitidos al Despacho el pasado 16 de abril, con resultado positivo y que de lo contrario el señor ROEL LORENO CASTILLO no se hubiese notificado por conducta concluyente.

Al mencionado recurso se le imprimió el trámite previsto por el art. 318 del C. General del Proceso, toda vez que la parte ejecutante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 14 del art. 78 en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, lista que se fijó el 13 de julio, venciendo el término el 16 del mismo mes y año.

De otro lado se hace necesario dejar constancia que, este funcionario le correspondió turno en la ciudad de Popayán, como Juez de control de garantías los

días 17, 18 y 20 de julio de 2021, por lo que durante los días 21 a 23 de julio disfrute de los compensatorios a que tengo derecho.

Para resolver, se **CONSIDERA.**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto que no accedió a la solicitud de la parte acreedora de emitir auto que siga adelante con la ejecución y dejó sentado que el demandado se pronunció en término de traslado del auto mandamiento de pago.

Dijo la parte ejecutante, que en el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado CASTILLO MOPAN, no se dejó ordenado que le correspondía a esa parte remitir copia del traslado al ejecutado, que le correspondía a este solicitar a la secretaría su remisión.

Respecto de las notificaciones, el núm. 3º del art. 291 de la norma procesal vigentes prevé:

«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia...»

Y el inc. 5º del art. 292 Ibídem, establece:

«Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por

medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»

Tenemos entonces que, ante la no remisión por parte del acreedor de las copias al ejecutado, le correspondió al Despacho asumir dicha carga, carga que como ya se dijo se encontraba en cabeza de la parte demandante y al no remitirse las mencionadas copias, vulneraría el derecho al debido proceso y defensa del demandado, quien no tendría los medios para contradecir lo argumentado por la parte ejecutante en su debida oportunidad.

Ahora en cuanto a que el demandado ya se encontraba notificado, según documentación allegada al Despacho, el 16 de abril de 2020, al hacer lectura de los oficios contentivos de la notificación en comento, se evidencia, en primera instancia, que se cita al demandado para notificación personal conforme al art. 291 del C. General del Proceso, pero en el texto del oficio se le advirtió al ejecutado que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente, siendo esta una notificación física; también se dijo que se les hacía llegar al demandado copias de la demanda y del mandamiento de pago, empero, no hay prueba de que la empresa de correos hubiese cotejado que el oficio iba acompañado con esos anexos, puesto que lo único que registra como cotejado es el oficio de la notificación y, además, no se puede dejar de lado que, para la notificación no solo se debe enviar la demanda y el auto que contiene la orden de pago sino también los anexos presentados con el libelo.

En ese orden de ideas, no puede pretender la parte acreedora que cumplió con la notificación del ejecutado, del mandamiento de pago librado en su contra, por cuanto no hay claridad en los términos que se le notificó esa decisión, de acuerdo con lo indicado con antelación, lo cual conlleva a que ese acto procesal se deba surtir de nuevo por la parte interesada. Además, debe tenerse en cuenta que en aquella oportunidad únicamente se le citó para que compareciera al Juzgado a recibir notificación, situación que no era procedente ya que los Despacho judiciales para esa fecha se encontraban trabajando bajo la virtualidad-

En razón a lo anterior, se mantendrá la decisión asumida en el auto atacado, de fecha 28 de junio de 2021.

Por lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ROSAS, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido 28 de junio de 2021, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho a fin de continuar con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO Número 060, hoy tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


María Amparo Chamiso Medina
SECRETARIA